

RAD 001 2017 00247.

AUTO No. 4284

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 2634 con fecha 24 de mayo de 2018, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago constituidos por los demandados

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 1-5 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 001 2017 00330 00

AUTO No. 4289

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto N° 8946 de fecha 01 de diciembre de 2017 (fol. 12 - C 2) de conformidad a la petición que antecede.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2016 00734 00

AUTO No. 4188

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 67 C1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$21.816.830,84 MCTE**.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

- 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00014 00

AUTO No. 4312

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

Visto escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FNG** (Fol. 100-101 c.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$23.697.392oo MCTE**.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BBVA COLOMBIA** (Fol. 210-213 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Notario de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Santiago de Cali*

RAD. 004 2016 00494 00

AUTO No. 4288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No.94.540.879 y T.P No.178.722 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, BANCO WWB. S.A como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 005 2015 00347 00

AUTO No. 4283

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

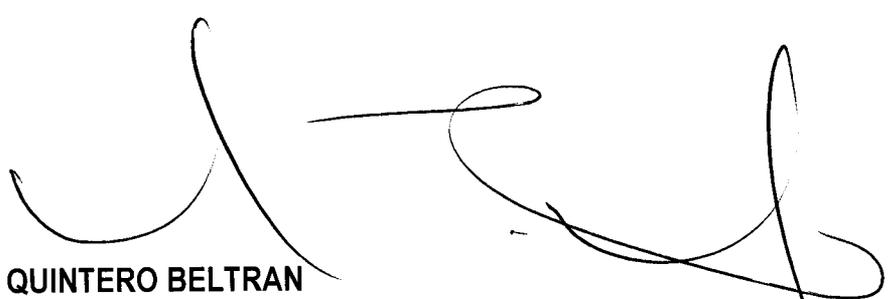
Santiago de Cali, 04 de julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No.94.540.879 y T.P No.178.722 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, BANCO WWB. S.A como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

SECRETARIO

Magdalena de Rivera
C. de E. J. Municipal
Santiago de Cali

RAD. 007 2012 00781 00

AUTO No. 4256

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

.- Corregir el auto No. 3906 de fecha 15 de junio de 2018, en el sentido de indicar que a la parte ejecutada se le debe pagar la suma de \$ 532.811, 86, conforme a los depósitos judiciales relacionados a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184895	77019208	ALEXANDER SOTO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$105.013,00
469030002184896	77019208	ALEXANDER SOTO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$105.013,00
469030002184897	77019208	ALEXANDER SOTO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$105.013,00
469030002184898	77019208	ALEXANDER SOTO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$112.759,00
469030002210883	77019208	ALEXANDER SOTO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$105.013,86

Y no como se indicó en el referido auto.

Por Secretaria- Área de Depósitos Judiciales procédase con el pago a la parte ejecutada teniendo en cuenta la presente corrección.

Cumplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUL 2018

RAD. 007 2013 00102 00

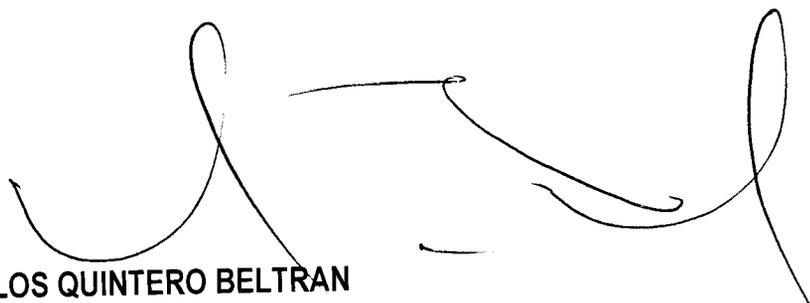
AUTO No. 4291

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de junio de 2018

En respuesta al oficio 1000 de fecha 14 de junio de 2018 (radicación 007 2016 00250 00), allegado por el juzgado **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se le informa que hasta el momento no existe ninguna solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, emanada por ese despacho judicial, al igual se le informa, que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, notificado por estados mediante auto N° 14 de fecha 26 de enero de 2015 y además los remanentes fueron dejados a disposición del JUZGADO 10 ° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Líbrese oficio.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 6 JUL 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 08-2006-00453-00

AUTO No. 4320.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandada el escrito que antecede de la parte demandante de "CONTROL DE LEGALIDAD". Ejecutoriada la presente decisión pase a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 4-6 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 08-2014-00631-00
AUTO No. 4304.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio 04 de 2018.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 3543 del 25 de mayo de 2.018 (Fl. 180, Cdo1) notificado el día 30 de mayo de 2.018, que dispuso NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Argumenta que el despacho requirió la liquidación adicional y los abonos recibidos de acuerdo a lo estipulado en el C.G.P, la cual presentó en la oportunidad procesal para su aprobación.

Que en la liquidación adicional adjuntó copia de los títulos de depósito judicial, recibidos por concepto de abonos por tanto no encuentra razón jurídica que invalide su actuación, ya que el despacho no tuvo en cuenta la actualización en la adición de la liquidación alegándole que no ha relacionado los abonos, lo cual asegura que no es cierto y que prueba de ello es la copia de los depósitos que recibió.

Solicita reponer el auto que antecede de la liquidación adicional para que la misma surta el trámite procesal legal.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no lograr persuadir a este dispensador de justicia para revocar el auto No. 3543 del 25 de mayo de 2.018 (Fl. 180, Cdo1) notificado el día 30 de mayo de 2.018, que dispuso NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION DEL CREDITO, por no cumplir con los presupuestos del numeral 4º del Art. 446 del C.G.P, por cuanto no fue aportada dentro de las oportunidades señaladas "en los *artículos 446, [447, 448] 455 y 461 del C.G.P.*", esto es, **i) ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado; ii) siempre que haya entrega de dinero al ejecutante a fin de tener en cuenta los abonos o pagos realizados y determinar el monto que se debe entregar una vez superado el valor de la liquidación vigente; iii) antes de fijar fecha para remate y iv) a fin de dar por terminado el proceso, cuando la petición la hace el ejecutado y existan liquidaciones del crédito y costas en firme.**

Si bien es cierto, la **regla 4ª del artículo 446 del C.G.P.**, dispone: "(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"; no es menos cierto que la misma norma indica que se procederá de la misma manera **en los casos previstos en la ley**, además la parte ejecutante en el escrito de folios 175-176, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2730 del 23 de abril de 2018 (Fl. 174) "Se exhorta a la parte actora para que en la nueva liquidación indique lo abonos efectuados a la obligación y tenga en cuenta la última liquidación de crédito aprobada (fol 143 c.1)", a pesar que a folios 177 allegue petitorio informando que anexa "copia de los dos títulos de depósito recaudados en esta causa...". Dicho de otro modo, en la liquidación que presente deben aparecer reflejados los abonos a la obligación ejecutada.

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el proveído No. 3543 del 25 de mayo de 2.018 (Fl. 180. Cdo1), por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Exhortar a la parte demandante para que una vez cobre ejecutoria la presente decisión, de cumplimiento a lo ordenado en el auto NO. 2730 de folios 174.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 11 2019

SECRETARIO

RAD. 008 2014 01018 00

AUTO No. 4296

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.018

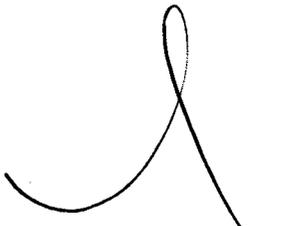
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.683.990 y T.P No.40.539 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.-POR SECRETARÍA., expídase copias conforme a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, PREVIO el porte del respectivo arancel judicial.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 0 JUL 2018


SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Calle 10 No. 10-10
Santiago de Cali

RAD 009 2008 00655 00

AUTO No. 4298

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

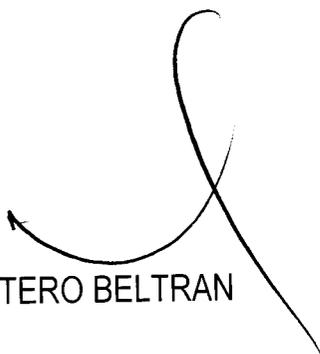
Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

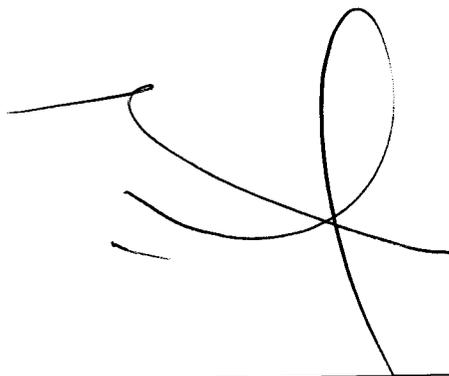
RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 - 1481 con fecha 04 de mayo de 2018, procedente del pagador COLPENSIONES.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 6 JUL 2018
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00037 00

AUTO No. 4189

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 104-105 C1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.672.460, oo MCTE.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2014 00893 00

AUTO No. 4260

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble objeto del presente proceso por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Frente a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate la misma se analizará una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 1999 01023 00

AUTO No. 4292

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

...-Tener como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora a CINTHIA VANESSA MARTÍNEZ SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.478 de Cali, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 6 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 010 2011 01046 00

AUTO No. 4264

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- ABSTENERSE de ordenar correr traslado al escrito que antecede, como quiera que lo allegado por el apoderado judicial de la parte actora el CERTIFICADO de PAZ Y SALVO por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO y no el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2013 00254 00

AUTO No. 4311

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la petición que antecede, como quiera que mediante auto No. 2214 del 13 de abril de 2018, visible a folio 66 del presente cuaderno, se aceptó la cesión de crédito de BANCO CORPBANCO COLOMBIS S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116a de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

RAD. 011 2011 00305 00

AUTO No. 4308

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud que antecede de la parte demandante, esto es, la aplicación del numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia y la terminación del proceso.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)” (Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, “es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)”.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora al abogado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO**.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y L.T. No. 11.976 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 JUL 2018

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 011 2011 00691 00

AUTO No. 4259

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 75 c.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$21.386.703.73 MCTE.**

2.- Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio de orden de pago por la suma de \$72.985,66 obrante a folio 74 del presente cuaderno.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00763 00

AUTO No. 4111

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- POR SECRETARIA EXPÍDANSE .copias de la diligencia de secuestro de los bienes muebles, según lo solicitado por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio 07 – 1985 de fecha 13 de junio de 2018.librese oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 6 JUL 2018

Fecha _____

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali SECRETARIO
Secretaría

RAD. 015 2016 00033 00

AUTO No. 4216

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En atención a los memoriales allegados por las partes dentro del presente asunto y de conformidad a la prueba allegada obrante a folio **67** es decir la copia del registro de defunción de la demandada la señora JANETH PATRICIA LASSO RODRÍGUEZ, el Juzgado en aplicación a la causal 1° del artículo 159 del Código General del Proceso decretará la interrupción del presente proceso.

Ahora, como el fallecimiento de la deudora aconteció después de haberse librado la orden compulsiva y dictado la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se hayan adelantado actuaciones posteriores a la fecha de su deceso que deban declararse nulas, procederá el Despacho a decretar la interrupción del proceso desde el 30 de enero de 2018 (fecha deceso del deudor) , y se ordenara la citación de la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del deudor para que comparezcan al proceso como lo dispone el artículo 160 del CGP. Para el efecto, se conmina al actor para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el señor EFRÉN BALANTA POVEDA en contra de JANETH PATRICIA LASSO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.) desde el 30 de enero de 2018 por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENASE la notificación de la existencia del título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO N° 01- suscrito entre la causante y el señor EFRÉN VALANTA POVEDA.- y de la existencia del proceso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de al JANETH PATRICIA LASSO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.), por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

3.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso (Inc. 2° del artículo 160 C. G. del Proceso).

4.- CONMINESE a la parte actora, para que informe en donde se pueden notificar a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora JANETH PATRICIA LASSO RODRÍGUEZ, (Q.E.P.D.) y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 JUN 2018

SECRETARIO

Escritorio de Ejecución
Civil Municipal
Cali, 29 de Junio de 2018
Secretario

RAD. 015 2017 00641 00

AUTO No. 4295

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 julio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por el representante legal de la COOPERATIVA "COOPSER DE COLOMBIA" el señor JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ de la parte actora, a MIGDONIO HURTADO CHÁVEZ con C.C. 16.482.812 de Buenaventura y T.P 57.187 del C.S de la J, en los términos precedentes

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 6 JUL 2018
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00569 00

AUTO No. 4190

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de junio de 2018

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3943 de fecha 15 de junio de 2018 allega la liquidación de crédito en original, y una vez revisada la misma, denota el despacho que en dicha liquidación el capital difiere con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fol. 37 y 66 C.1), toda vez que se liquida un capital de **\$61.000.000,00** siendo que los capitales ordenados para el pago son por **\$20.000.000, 22.000.000 y 12.500.000** que en total suman **\$54.500.000, 00**, en consecuencia de lo anterior, este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 6 JUN 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

RAD. 019 2004 00614 00

AUTO No. 4307

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al Dr. **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.587 y T.P No. 52.107 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, señor **JORGE ELIECER OCAMPO MONTEZUMA** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el recibo de consignación por la suma de \$537.238,00 allegado por la parte ejecutada. Póngase en conocimiento de la parte actora.

3.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Doctor **LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14999951, la suma de \$537.238, 00, conforme al depósito judicial relacionado a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002230122	6060475	FABIO ACOSTA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 537.238,00

Total Valor \$537.238,00

4.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que si bien en cierto en los numerales 4to del auto del 30 de junio de 2010, #2 del auto del 12 de julio de 2010 y #2 del auto del 13 de agosto de 2010 (Fol. 284-285, 287-288 y 296-298) se requirió al demandado consignara la suma de \$537.238 a fin de dar por terminado el proceso, no es menos cierto que posteriormente en el #3 del auto del 30 de septiembre de 2010 (Fol. 307) se **REQUIRIÓ** al demandado consignara a favor del proceso la suma total de \$778.414 mcte, toda vez que el depósito judicial #469030000641435 por la suma de \$241.176,00 no fue pagado a la parte actora sino al ejecutado.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2015 00189 00

AUTO No. 4255

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Visto el escrito que antecede, revisado el proceso, observa el juzgado que el despacho mediante auto No. 9542 del 15 de diciembre de 2016 (Fol. 89 C.1), aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible a folio 82 al 87 C.1, en la cual se incluyeron valores denominados "**multa por inasistencia, reforma estatutos, cuotas extraordinarias**" valores que no fueron ordenados en el auto interlocutorio No. 1558 de fecha 17 de abril de 2015, que libró mandamiento de pago, ni en el auto interlocutorio No. 031 que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fol. 37-42 y 53-59 c.1), tampoco tuvo en cuenta la liquidación de crédito modificada y aprobada por el juzgado de origen (Fol. 71-76 C.1)., por lo que se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, en razón a que el despacho no debió aprobar la liquidación de crédito obrante a folio 82-87 sino modificarla, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y la liquidación de crédito modificada por el juzgado de origen (Fol. 71-76), siendo pues lo precedente pronunciarse nuevamente en el proceso como corresponde.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo las normas procesales el carácter de orden público, son de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como las partes, razón suficiente para dejar sin efecto el auto No. 9542 del 15 de diciembre de 2016, obrante a folio 89 del presente cuaderno, resolver la liquidación de crédito obrante a folio 93-100 C.1

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dejase sin efecto alguno, el auto No. 9542 del 16 de diciembre de 2016 (Fol. 89 c.1).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo decidido en el presente auto, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora obrante a folio 93-100 del presente cuaderno, este juzgado dispone, APARTARSE de los efectos del traslado No. 85 del 20 de junio de 2018, y NO TENER en cuenta la liquidación de crédito que antecede, toda vez que en la misma se tiene en cuenta el valor que erradamente aprobó el despacho mediante auto No. 9542 del 16 de diciembre de 2016 "\$29.761.268" (Fol. 89 C.1) y se incluyen valores no ordenados en el mandamiento de pago " *multas inasistencias, mora multas inasistencias, reforma estatutos, mora reforma estatutos, cuota extraordinaria reparación de vías, mora cuotas extraordinarias*". Así mismo se EXHORTA a la parte actora para que presente liquidación de crédito, teniendo en cuenta la aprobada y modificada por el juzgado de origen (Fol. 71-76 C.1) y en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2016 00549 00

AUTO No 4275

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

06 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00588 00

AUTO No4278

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00755 00

AUTO No 4274

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

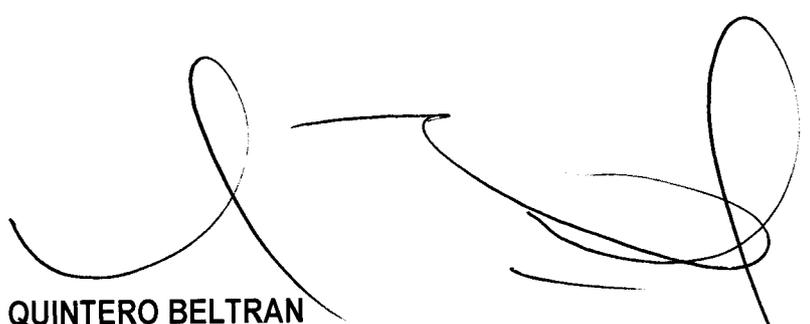
Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2016 00157 00

AUTO No. 4309

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

PREVIO A ORDENAR correr traslado del avalúo COMERCIAL obrante a folio 39-42 del presente cuaderno, se ORDENA a la parte actora allegue el impuesto de rodamiento del vehículo objeto del presente proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

1-6 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2011 00265 00

AUTO No. 4257

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, por economía y celeridad y dado que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra embargado en un 100%, como lo deja ver la diligencia practicada por el juzgado de origen a folios 125 y 126, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** (Fol. 200-210) del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-236046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$181.300.000, 00** y por el término de tres (3) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

2.- Agregar a los autos para que obren y consten los recibos de pagos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, por concepto de diligenciamiento del oficio No. 02-4314 dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Subdirección de Catastro y por pago al perito evaluador. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
SECRETARIO

RAD. 021 2015 00519 00

AUTO No. 4293

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA elabórese nuevamente los oficios ordenados mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 (fol.12 Cd-2), de conformidad a la petición que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

RAD. 023 2016 01118 00

AUTO No. 4261

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde la parte actora allega el avalúo del vehículo de placas IFW-694 MARCA SUZUKI SWIFT modelo 2015 conforme a lo estipulado en la página de FASECOLDA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos el avalúo [*Fasecolda: Guía de Valores*] del vehículo de placas IFW-694 MARCA SUZUKI SWIFT, como quiera que no se allego el impuesto de rodamiento de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de diligencia de secuestro del vehículo objeto del presente proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 6 Jul 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00086 00

AUTO No. 4254

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención a la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la liquidación de crédito que antecede, se **ORDENA** a la parte actora indique al despacho los motivos por los cuales liquida los intereses moratorios a una tasa superior a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo, informe la fecha exacta en las cuales el ejecutado realizó abonos a la obligación y a que capital aplica dichos abonos.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00487

AUTO No.4225

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No 06-1777-de 30 de mayo de 2018, proveniente del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado DECIO ANGULO VIVEROS con CC N° 16.486.212 el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

SECRETARIA

RAD 026 2013 00090 00

AUTO No. 4294

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 07 17 43 con fecha 25 de mayo de 2018, procedente del pagador UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA..

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____ - 6 JUL 2018

SECRETARIO

RAD 026 2015 01183 00

AUTO No. 4287

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02-1029 con fecha 22 de marzo de 2017, procedente del pagador AVIATUR AGENCIA DE ADUANAS.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

- 6 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civ. Municipales
Cali

SECRETARIO

RAD. 026 2015 01387 00

AUTO No. 4306

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

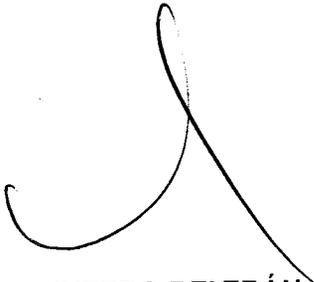
En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

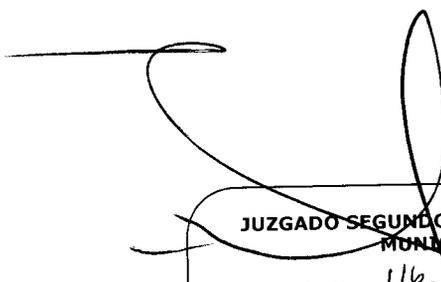
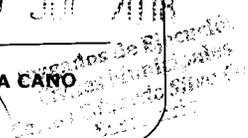
RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** del vehículo automotor de placa **CPE289**. (Fol. 72), por la suma de **\$32.900.000.oo M/cte.**, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

2.- Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado dispone **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MSW542** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada **DIANA PATRICIA TABARES SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **66.900.990** Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo.

Notifíquese.
El Juez,


LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN


JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. - 6 JUL 2018
Fecha: _____
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO


RAD. 026 2016 00227 00

AUTO No. 4263

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de la diligencia de secuestro del vehículo objeto del presente proceso, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** del vehículo automotor de placa **IRK-435**. (Fol. 34-40 c.2), por la suma de **\$18.000.000.00 M/cte.**, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00242 00

AUTO No. 4280

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

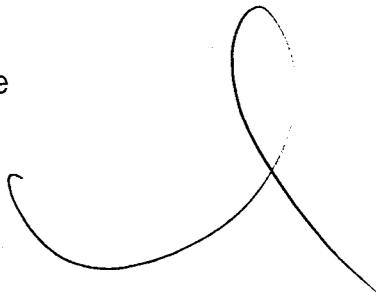
Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

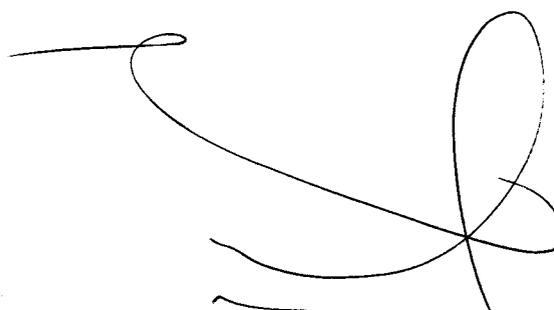
RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 6 JUL 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2003 00552 00

AUTO No. 4003.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio 04 de 2018.

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3663 del 31 de mayo de 2.018 (Fl. 626 Cdo.1) notificada por estado el 05 de junio de 2018, que dispuso dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., *declarar la irregularidad por el despacho*, dejando sin efecto lo dispuesto en el auto No. 3401 del 22 de mayo de 2.018 y, *aprobar la diligencia de remate practicada el día 22 de mayo de 2.018.*

Manifiesta el recurrente que el juzgado al resolver dejar sin valor legal la providencia atacada, *en la que el operador decidió abstenerse de darle tramite a la petición de terminación*, amparándose en el control de legalidad en razón a que la solicitud ya había sido resuelta dentro de la diligencia de remate, siendo notificada en estrados en esa oportunidad, y por tanto, *existe un desacierto al pretender tener por notificado de esta manera a la parte demandada de una decisión que profirió en una diligencia a la cual no estaba obligado a comparecer ni el apoderado ni el demandado como lo es la diligencia de remate.*

Que esta forma de notificación cobra validez en las audiencias y/o diligencias en las que el código exige la comparecencia de las partes, como lo es el caso de la audiencia inicial artículo 372 C.G.P, o la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del mismo código, entre otras; *sin que la diligencia de remate sea una de ellas.*

Que del análisis de las circunstancias fácticas y legales queda al descubierto *el error del funcionario judicial al dar por notificado una decisión que adoptó en una diligencia a la cual no estaba obligado a asistir*, lesionando de ese modo la garantía al *debido proceso.*

Por último, solicita la revocatoria de la providencia recurrida, para que en su lugar se resuelva de fondo la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración del crédito perseguido; y asevera que no es cierto como lo afirma la sede judicial, que se trata de un "crédito comercial" pues de ello no trata la literalidad del título de la presente ejecución y contrario a esto es un crédito para la adquisición de un inmueble que sirve de garantía para respaldar la obligación que ahora se cuestiona por contener los abusivos componentes del UPAC, *sin proceder el acreedor primario a reestructurar la obligación crediticia previo a perseguir coercitivamente su recaudo.*

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte recorrió el término argumentando que la parte demandada recurre nuevamente a maniobras dilatorias del proceso las cuales ha logrado como se comprueba con la duración de 15 años del proceso y, *en esta oportunidad nuevamente intenta impedir la aprobación del remate a través de un recurso que carece de fundamento al centrarse la inconformidad en que el despacho ha omitido pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso a falta de reestructuración de título ejecutivo base del recaudo*, tal afirmación del recurrente denota una falta de cumplimiento en sus deberes profesionales debido a que si hubiera revisado el acta de diligencia de remate que se efectuó *en audiencia a la que debió asistir el apoderado de la parte demandada, se daba por enterado que se dictó el auto No. 3400 y en él se pronunció de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración y resolvió negar darle trámite por su notoria improcedencia, debido a que se trata de un crédito comercial y no un crédito de vivienda.*

Así mismo expresa que de acuerdo al artículo 452 del C.G.P, indica que se que trata una audiencia dentro del proceso y *es la diligencia de remate a la cual la parte demandada debía estar representada por su apoderado judicial*, quien escuda su inasistencia en que no lo debía hacer, dejando vencer el termino procesal del inciso tercero del artículo 452 del CGP para alegar la supuesta irregularidad en la audiencia de remate antes de la adjudicación de los bienes.

Que no cabe duda que tal situación sobre el origen y naturaleza de la obligación ejecutada fue dirimida en la Sentencia y se negó toda la intención de que se aplicaran las prerrogativas de la ley 546 de 1999 en este proceso ya que se trata de un crédito que se adquirió para la compra de un local comercial y no una vivienda.

Por todo lo anterior, considera que son suficientes motivos para negar el recurso por su visible intención de seguir dilatando el proceso, ya que están tratando de revivir términos y oportunidades procesales que no ejercieron en el momento oportuno y que debe ser negado el recurso de apelación al no ser auto susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto recurrido, esto es, el No. 3663 del 31 de mayo de 2.018 obrante a Folios. 626 Cdo.1 a través del cual el juzgado dispuso dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., y *declarar la irregularidad por el despacho*.

Habida consideración que en la diligencia de remate efectuada **el día 22 de mayo de 2018**, (Fls. 617 y s.s.), **procedió a resolver la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración presentada por la parte demandada un día (1) antes de la diligencia de remate (21 de mayo de 2018 (Ver Fl. 601 a 603)**, diligencia que por cierto fue programada con auto No. 2521 de fecha 17 de abril de 2018 (Fl. 559), de ahí que el despacho procediera a resolver lo pedido por el extremo pasivo a través del **Auto No. 3400 en la diligencia de remate**, providencia en la que se dispuso abstenerse de darle trámite a lo pedido por el extremo pasivo de dar por terminado el proceso por ausencia de reestructuración, tal y como se indicó en la providencia recurrida:

"toda que la obligación ejecutada obedece a un pagaré para la adquisición de local comercial, no siendo viable dar aplicación a la reestructuración de que habla la ley 546 de 1999, pues estamos ante un crédito comercial ante el cual no es posible dar aplicación a la Ley 546 de 1999, tal como se indicó en la Sentencia No. 168 del 07 de octubre de 2009, providencia confirmada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, en Sentencia No. 014 del 15 de abril de 2011, en la que se indica que la parte demandada no puede invocar a su favor la aplicación de la ley 546 de 1999 "y por ende tampoco el cuerpo de la doctrina constitucional contenida en las C-383, C-700, c-747 de 1999 y C-955 y C-1140 de 2000". Resaltado y negrillas son del despacho.

Providencia que goza de firmeza, *dado que quedó notificada en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno*, pues era evidente por no decir obvio y lógico que el memorialista debía prever que el juzgado resolvería allí lo deprecado en la diligencia de remate, como en efecto se hizo, pues se *itera, que la parte demandada solicita la terminación del proceso por falta de reestructuración un día antes de la diligencia de remate del bien objeto del proceso*, como lo *deja ver el sello de recibido de la oficina de Ejecución civil Municipal "21MAY18pm2:11:57" Fl. 601*, y cuya pretensión no es otra que el juzgado suspendiera la diligencia de remate y diera por terminado el proceso, de ahí que no es de recibo del despacho el análisis del recurrente que existe un desacierto al pretender tener por notificado de esta manera a la parte ejecutada *"de una decisión que profirió en una diligencia a la cual no estaba obligado a comparecer ni el apoderado ni el demandado como lo es la diligencia de remate..."*.

Por consiguiente no se efectuaran otras consideraciones, pues tampoco se advierte la vulneración del debido proceso deprecado en el petitorio que antecede y, se sostendrá la decisión atacada por la parte demandada.

De otro lado, la parte ejecutada ha interpuesto el recurso de apelación contra el auto No. 3663 del 31 de mayo de 2.018 (Fl. 626 Cdo.1) que **DECLARÓ LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso, deja sin efecto lo dispuesto en el auto No. 3401 del 22 de mayo de 2.018 y, aprueba la diligencia de remate practicada el día 22 de mayo de 2.018, petición que se **NEGARÁ** por improcedente por no encontrarse *enmarcada dicha providencia en ninguno de los numerales que contempla el artículo 321 del C. G.P., ni tampoco en norma especial que así lo consagre.*

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la reposición presentada por la parte demandante en contra del Auto No. 3663 del 31 de mayo de 2.018 (Fl. 626 Cdo.1). Por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 3663 del 31 de mayo de 2.018 (Fl. 626 Cdo.1), toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada como apelable en el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____ - 6 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 027 2015 00494 00

AUTO No. 4254

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REFOLIAR** el expediente desde el folio 159 inclusive en adelante, dado que por error involuntario desde el folio 158 en adelante la foliatura quedo con número diferente.

2.- Agregar a los autos para que obre y conste la copia del acta de la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual es allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

3- **ABSTENERSE** de aprobar la diligencia de remate realizada el 12 de junio de 2018 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi- Nariño, hasta tanto dicho juzgado no remita el acta en original.

4.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora se incluye un valor denominado "costos" y se liquidan intereses de plazo los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fol. 22 y 44-46 C.1) este juzgado dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 6 JUL 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 028 2014 00161 00

AUTO No. 4258

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P, **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo automotor de placa **DBB-959** (Fol. 58 C.2), por la suma de **\$4.270.000.00 M/cte.**, por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus **observaciones**.

2.- **POR SECRETARIA, EXPIDASE** las copias solicitadas por la parte ejecutada, en el escrito que antecede.

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el arancel judicial allegado por la parte ejecutada por la suma de \$40.000,00. Téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2014 00838 00

AUTO No. 4262

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de julio de 2018

Como quiera mediante auto No. 2845 de fecha 25 de abril de 2018 el despacho por error involuntario y de manera equivocada ordenó correr traslado del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo que mediante auto No. 7286 de fecha 27 de septiembre de 2017 (Fol. 151) el mismo se agregó y no se tuvo en cuenta por no cumplir con las disposiciones del artículo 444 del C.G.P. y el artículo 12 y S.S., del Decreto 1420 de 1998, decisión confirmada mediante auto No. 1883 del 16 de marzo de 2018, se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, en razón a que el avalúo comercial al cual se le ordeno correr traslado no había sido tenido en cuenta por el despacho por tratarse de un "concepto del posible valor comercial del inmueble" (Fol. 151), siendo pues lo precedente dejar sin efecto dicha providencia.

Bajo las anteriores circunstancias, teniendo las normas procesales el carácter de orden público, son de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como las partes, razón suficiente para dejar sin efecto el auto No. 2845 del 25 de abril de 2018, obrante a folio 168 del presente cuaderno.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dejase sin efecto alguno el auto No. 2845 de fecha 25 de abril de 2018 visible a folio 168d, por medio del cual se ordena correr traslado a la parte demandada del AVALÚO COMERCIAL (Fol. 146-150) del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-872683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que previamente, mediante auto No. 7286 de fecha 27 de septiembre de 2017 se dispuso: "...**AGREGAR** a los autos el concepto del posible valor comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-872683 realizado por el ingeniero JOSE ANDRES MEJIA MOPEZ, como quiera que no cumple las disposiciones del artículo 444 del C.G.P. y el artículo 12 y SS., del Decreto 1420 de 1998".

TERCERO: En atención a la solicitud de fijar fecha de remate, ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00441 00

AUTO No. 4282

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de junio de 2018

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 787 de fecha 09 de marzo de 2018, proveniente del **JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO** con: **C.C: 16.628.217**, el cual **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**, toda vez que existe con anterioridad otra medida en igual sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2012 00354 00

AUTO No.4290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2.018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el oficio No. **URL. 439623** de 14 de junio de 2018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que ya se levantó la medida de embargo del vehículo de placas **DLO977**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

SECRETARIO

RAD. 031 2016 00348 00

AUTO No. 4281

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaria del juzgado, del Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali informa que el señor SERGIO ALEJANDRO GIL CELY, radico solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito - comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, **la suspensión del proceso;** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado tramite de negociación de deudas **(08 de junio de 2018),** no hay actuación posterior a la aceptación del citado tramite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicara la presente decisión al Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, para los fines consiguientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el **ART. 548 C.G.P**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali, para los fines siguientes, por lo anotado en la parte emotiva. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ,

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 6 JUL 2018

Fecha _____

Juzgado de Ejecución
SECRETARIO: Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Ca
Secretario

RAD. 031 2017 00582 00

AUTO No 4277

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2-. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SINGULAR

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____ 29 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2007 00821 00

AUTO No. 4305

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2018

En atención a la petición que antecede y como quiera que existe error en la foliatura a partir del folio 477, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REFOLIAR** el expediente a partir del folio 477.

2.- Como quiera que en el numeral segundo del auto 2850 de fecha 25 de abril de 2.018 (Fl.482) se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora – folio.481 sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-676223**, el cual asciende a la suma de **\$25.572.000.00¹** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

3.- Como quiera que se le corrió traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual no se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fol.471-474 c.1), el Juzgado, dispone, no tener en cuenta la liquidación de crédito que antecede y **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 59 del 2 de mayo de 2018. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del Art. 446 del CG.P. “4.- *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.*”

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

1

CER CATASTRAL	\$17.048.000,00
50%	\$8.524.000,00
100% AV CATASTRAL	\$25.572.000,00

RAD 034 2012 00834 00

AUTO No. 4069

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de julio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 - 1896 con fecha 13 de junio de 2018, procedente de la entidad CÁMARA Y COMERCIO DE CALI. Donde indica que la medida de embargo ya se inscribió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

- 6 JUL 2018

SECRETARIO